

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense”

Tlalnepantla, México a 02 de octubre de 2020

Informe Justificado del Recurso de

Revisión número 03913/INFOEM/IP/RR/2020

MTRO. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO DEL INFOEM

P R E S E N T E

La que suscribe, **Norma Sofía Pérez Martínez**, Titular de la Unidad de Información de la Secretaría de Movilidad, a través de este acto, comparezco a realizar el Informe Justificado al Recurso de Revisión número **03913/INFOEM/IP/RR/2020**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 15, 19 fracción XVI y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2 y 3 último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México, 1, 10, 12, 23 fracción I, 24 último párrafo, 25, 53, 185 fracción II y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a rendir el siguiente **Informe Justificado**.

Por lo anterior, expongo los siguientes:

HECHOS

El siete de agosto de dos mil veinte, se recibió en esta Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, la petición número **00283/SM/IP/2020**, realizada de manera **ANÓNIMA**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“...Solicito la siguiente información y el soporte documental que acredite la misma, de la persona moral denominada "UNION DE TRABAJADORES DEL VOLANTE RUTA 86 DE CIUDAD NEZAHUALCOYOTL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE" 1.- ¿Con cuantas autorizaciones de derroteros cuenta esa empresa? 2.- ¿Cuales son las

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense”

autorizaciones de derroteros con los que cuenta esa empresa? 3.- ¿Cual es el origen y destino de los derroteros autorizados a su favor?...” (Sic)

Asimismo, el veintiocho de agosto de dos mil veinte, este sector envió la respuesta a dicha petición informando lo siguiente:

“...En respuesta a su petición número 00283/SM/IP/2020, a través de la cual solicitó la siguiente información: “...Solicito la siguiente información y el soporte documental que acredite la misma, de la persona moral denominada "UNION DE TRABAJADORES DEL VOLANTE RUTA 86 DE CIUDAD NEZAHUALCOYOTL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE" 1.- ¿Con cuantas autorizaciones de derroteros cuenta esa empresa? 2.- ¿Cuales son las autorizaciones de derroteros con los que cuenta esa empresa? 3.- ¿Cual es el origen y destino de los derroteros autorizados a su favor?...” (sic); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 15, 19 fracción XVI y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3, 5, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México; 1, 2, 3 fracción XXXIX, 4, 7 fracción I, 8, 11, 12 párrafo segundo, 15, 17, 21, 23 fracción I, 24 último párrafo, 53 fracción I, II y V, 59 fracción I, II y III, 75, 150, 151, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente:

El Director General de Movilidad Zona IV y Servidor Público Habilitado, informó a la que suscribe que la Delegación Regional de Movilidad Nezahualcóyotl, tuvo a bien informar a ésta Unidad Administrativa que la empresa de mérito, cuenta con tres autorizaciones de derrotero, a saber V-R86-01, V-R86-02, V-R86-03, con orígenes y destinos consistentes en: BORDO XOCHIACA VILLADA- METRO PEÑÓN; VILLADA CLÍNICA 25-METRO GUELATAO; Y BORDO DE XOCHICA-METRO PEÑÓN Y CLÍNICA 25. Ahora bien, por cuanto hace a al soporte documental que refiere me permito hacer del conocimiento que la información fue clasificada como reservada, de conformidad con el Acta de la Centésima Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del año en curso; mediante la cual se acordó por todos los integrantes del Comité, que se clasifique como reservada la información que obra en los archivos de la Subsecretaria de Movilidad y la Dirección General de Movilidad Zona IV referente a “...el soporte documental que acredite la misma, de la persona moral denominada "UNION DE TRABAJADORES DEL VOLANTE RUTA 86 DE CIUDAD NEZAHUALCOYOTL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE" 1.- ¿Con cuantas autorizaciones de derroteros cuenta esa empresa? 2.- ¿Cuales son las autorizaciones de derroteros con los que cuenta esa empresa? 3.- ¿Cual es el origen y destino de los derroteros autorizados a su favor?...” (sic)

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense”

Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dicen:

“...Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”

“...Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones...” Sin más por el momento, le envió un cordial saludo...” (sic)

Archivos adjuntos:

) [Acta de la Centésima Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria 2020.pdf](#)

En esa tesitura, el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión ante ese Órgano Garante, al que le recayó el número de expediente **03913/INFOEM/IP/RR/2020**, a través del cual impugnó la respuesta mencionada en el párrafo que antecede, donde en el apartado de **“ACTO IMPUGNADO”** argumentó que *“...Lo es la respuesta a la solicitud 00283/SM/IP/2020...”*

Asimismo, en el formato del recurso de revisión, la hoy recurrente argumenta en las **“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD”** que *“...La autoridad obligada omite hacer entrega del soporte documental que acredite la información proporcionó en la respuesta impugnada...”* (Sic)

Archivos adjuntos:

) [respuesta 00283-SM-IP-2020.docx](#)

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense”

Al respecto, se advierte que el archivo adjunto al “Acuse del Recurso de Revisión” que nos ocupa, es concerniente a los motivos de inconformidad hechos valer de la C. [REDACTED] referente a la respuesta proporcionada al folio 00283/SM/IP/2020, consistentes en:

“AGRAVIOS

***PRIMERO.** - Causa agravio la respuesta en comento, toda vez que de su análisis se desprende que la información entregada en la misma, es incongruente e incompleta, aunado a que, al no indicar el término prudente para interponer recurso de inconformidad, deja en estado de indefensión a la que suscribe.*

Lo anterior toda vez que se estiman violados los preceptos legales establecidos por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que se transcriben a continuación:

“Artículo 6. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre”

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense”

SEGUNDO. *La respuesta recurrida, resulta contraria a lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 y 12 y de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo anterior toda vez que la suscrita en la solicitud número 00283/SM/IP/2020 realizada a la Secretaría de Movilidad por medio del portal de INFOMEX/SAIMEX en fecha 7 de agosto del 2020, la suscrita realicé las siguientes preguntas: “...**Solicito la siguiente información y el soporte documental que acredite la misma**, de la persona moral denominada “UNION DE TRABAJADORES DEL VOLANTE RUTA 86 DE CIUDAD NEZAHUALCOYOTL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE” 1.- ¿Con cuantas autorizaciones de derroteros cuenta esa empresa? 2.- ¿Cuáles son las autorizaciones de derroteros con los que cuenta esa empresa? 3.- ¿Cuál es el origen y destino de los derroteros autorizados a su favor?...”*

*Respuesta que resulta incompleta e incongruente, pues la Servidor Público Norma Sofía Pérez Martínez en representación de la Secretaría de Movilidad, al emitir la respuesta a la solicitud de referencia número 00289/SM/IP/2020, **omite proporcionar el soporte documental que acredite la información requerida** en la misma, aludiendo que la misma fue clasificada como reservada de conformidad con el Acta de la Centésima Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del año en curso, sin embargo es de considerarse por este H. Instituto que la entrega del soporte documental solicitado no pone en riesgo cualquier estudio o proyecto ni causa afectación al interés del Estado, tal como alude la Autoridad Obligada, al tratarse de información pública cierta y verídica al momento de realizar la solicitud, tal es así que la Autoridad obligada la hizo llegar a la que suscribe mediante la respuesta de mérito de la forma siguiente:*

“...cuenta con tres autorizaciones de derrotero, a saber V-R86-01, V-R86-02, V-R86-03, con orígenes y destinos consistentes en: BORDO XOCHIACA VILLADA- METRO PEÑÓN; VILLADA CLÍNICA 25-METRO GUELATAO; Y BORDO DE XOCHICA-METRO PEÑÓN Y CLÍNICA 25...”

*Es decir resulta incongruente que la Autoridad Obligada por una parte de respuesta con la información y por otra niegue el derecho al libre acceso a la información pública de la que suscribe aludiendo situaciones independientes a lo solicitado, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 11 y 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la Autoridad Obligada al omite proporcionar el soporte documental que acredite la información que evidentemente fue requerida en la solicitud en comento, de forma **accesible**, actualizada, **completa, congruente**, confiable, veraz, integral, oportuna y expedita.*

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense”

Por lo que es evidente la intención de ocultar la información solicitada y por consecuencia a efecto de garantizar el libre acceso a la información solicito a ese H. Instituto ordenar la entrega del soporte documental que acredite la información otorgada por la Autoridad Obligada, así como imponer una Multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la UMA al Servidor Público que realizó la respuesta en comentario...” (sic)

RAZONES-MOTIVOS

Por lo antes expuesto:

El Director General de Movilidad Zona IV y Servidor Público Habilitado, a través del oficio número 22001004A000000/0819/2020, informó que en estricta observancia del artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, donde se establece que las autoridades administrativas únicamente pueden hacer lo que la ley expresamente les confiere, esta Dirección General, ratifica el contenido de la respuesta entregada al folio 00283/SM/IP/2020, en todas y cada una de sus partes en sustento de lo subsiguiente:

En primera instancia, es puntual sintetizar lo expuesto en la respuesta entregada por parte de esta Dirección General de la siguiente manera:

- J) La empresa de mérito cuenta con tres autorizaciones de derrotero, a saber, V-R86-01, V-R86-02, V-R86-03.
- J) Con orígenes y destinos consistentes en: BORDO XOCHIACA VILLADA- METRO PEÑÓN; VILLADA CLÍNICA 25-METRO GUELATAO; Y BORDO DE XOCHICA-METRO PEÑÓN Y CLÍNICA 25.
- J) Por cuanto hace a al soporte documental que refiere me permito hacer del conocimiento que la información fue clasificada como reservada, de conformidad con el Acta de la Centésima Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del año en curso; mediante la cual se acordó por todos los integrantes del Comité, que se clasifique como reservada la información que obra en los archivos de la Dirección General de Movilidad Zona IV.

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense”

De los puntos antes resumidos, se puede aseverar la inexistencia de los agravios manifestados por la hoy recurrente, en sustento de lo siguiente:

A) De la lectura al agravio PRIMERO señalado por la hoy recurrente, donde se advierte que la respuesta NO CORRESPONDE a lo solicitado, resulta irracional, por los sucesivos motivos:

1. Que los agravios, según la recurrente tienen respaldo en los artículos 6 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, lo que hace indispensable citar lo dispuesto en éstos, que a la letra dicen:

“Artículo 6...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.”

“Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.”

En ese contexto, de la interpretación al artículo 6, mediante el cual se establece el derecho de acceso a la información, el cual es evidentemente no se está vulnerando, dado que se recepcionó y emitió una respuesta a la solicitud

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense”

realizada a través de la plataforma de acceso a la información denominada Sistema de Acceso a la información Mexiquense (SAIMEX).

Asimismo, los preceptos 11 y 12, en materia de transparencia, definen como debe ser entregada la información por parte de la autoridad obligada, precisando que dicha autoridad será responsable de la misma, en consecuencia, no se puede sustentar agravio alguno, ya que no existió negativa a la entrega de tal información y esta Dirección General, tuvo a bien, realizar la búsqueda exhaustiva de la misma, por ende, es improbable calificar que ésta cumplió o no con los principios observables para ser proporcionada.

- B) De la lectura al agravio SEGUNDO, donde se manifiesta por la hoy recurrente, la afirmación que la Secretaría de Movilidad, tiene la intención de ocultar información, es importante mencionar que este Sujeto Obligado tuvo a bien, informar que por lo referente a *“el soporte documental que acredite la misma, de la persona moral denominada “UNION DE TRABAJADORES DEL VOLANTE RUTA 86 DE CIUDAD NEZAHUALCOYOTL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE”*; el mismo se encuentra clasificado como reservado, de conformidad con el Acta de la Centésima Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del año en curso; mediante la cual se acordó por todos los integrantes del Comité, que se clasifique como reservada la información que obra en los archivos de la Dirección General de Movilidad Zona IV, por lo que en dicho acto se funda y motiva, la prueba de daño que origina la reserva de la información y se adjunta nuevamente el Acta de Sesión de Comité que dio origen a la misma.

Por lo antes expuesto, esta Dirección General, puede confirmar que es evidente la “Prueba de Daño”, que se manifiesta en el Acta de Sesión de Comité antes mencionada.

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense”

CONCLUSIÓN

Por lo expresado, se puede declarar que no existe violación al derecho de acceso a la información, toda vez que, en la respuesta emitida se comunicó los supuestos y ordenamientos de los que se deriva la imposibilidad material y legal para proporcionar la información relativa al *“soporte documental que acredite la misma, de la persona moral denominada “UNION DE TRABAJADORES DEL VOLANTE RUTA 86 DE CIUDAD NEZAHUALCOYOTL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE”*; máxime, que la obligación de esta Dirección General en su carácter de Servidor Público Habilitado, es proporcionar información de conformidad con la competencia y atribuciones conferidas, por lo que se hizo del conocimiento de la hoy recurrente *“1.- ¿Con cuantas autorizaciones de derroteros cuenta esa empresa? 2.- ¿Cuáles son las autorizaciones de derroteros con los que cuenta esa empresa? 3.- ¿Cuál es el origen y destino de los derroteros autorizados a su favor?...”*

Por lo anterior, es necesario lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, que establece:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

“Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”

Aunado a que el sujeto obligado, ergo, el servidor público habilitado, no tienen la obligación de procesar, resumir y/o generar la información a conveniencia del interesado, en concordancia de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de transparencia, que precisa:

“Artículo 12...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense”
la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En consecuencia, estamos ante la inexistencia de los agravios que manifiesta la hoy recurrente en su escrito de inconformidad, por lo contrario, se contestó de conformidad con las atribuciones que le corresponden a esta Dirección General, luego entonces, los motivos de inconformidad carecen de veracidad y congruencia; lo que se robustece, con la subsecuente analogía publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121, Tribunales Colegiados de Circuito, tésis I.4o.A. J/48; anuario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. - Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Resultando improcedente el recurso de revisión, considerando que no se advierte la descripción y/o pruebas que acrediten alguna causa especificada en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, que a la letra rezan:

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense”

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;
- II. La clasificación de la información;
- III. La declaración de inexistencia de la información;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La entrega de información incompleta;
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS 75
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- XI. La falta de trámite a una solicitud;
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite específico.”

Por lo contrario de la lectura del escrito interpuesto para el recurso que nos ocupa, se observan argumentos **subjetivos** para afirmar un hecho como cierto.

En tal sentido al estar ante la inexistencia de los supuestos agravios al derecho de información del interesado, resulta indiscutible la improcedencia del recurso de revisión 03913/INFOEM/IP/RR/2020.

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense”

Sirva lo expresado como razones suficientes para que esta autoridad resolutora, en términos del artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión, atendiendo a las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas; mediante el cual se ratifica o rectifica en su caso, la respuesta inicialmente dada al peticionario de conformidad con lo señalado en el artículo 12 y 24 en razón que es la única información con la que cuenta este Sujeto Obligado, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a los que haya lugar.

ATENTAMENTE
NORMA SOFÍA PÉREZ MARTÍNEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA